

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 79344/2017/CA1

JUZGADO N° 62

AUTOS: “C., L. M. c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. YOTROS s/ DESPIDO”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 02 días del mes de mayo de 2024, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

Llegan las actuaciones a este Tribunal, en virtud de los recursos de apelación deducidos por las demandadas, contra la sentencia que admitiera el reclamo. La representación letrada de la parte actora recurre los honorarios que le fueran regulados, por considerarlos bajos.

I.- Por una cuestión metodológica daré tratamiento, en primer lugar, al recurso de Adecco Argentina S.A., quien se agravia por la forma en que fue resuelta la excepción de prescripción.

Tal como quedara explicitado en la sentencia recurrida, la actora fue contratada por Adecco en el año 2005 y trabajó como dependiente de esa empresa, hasta que fue incorporada por el Citibank en el año 2006.

La ruptura del contrato de trabajo de la actora se produjo en el mes de noviembre de 2017, lo que permite apreciar que, a esa fecha, cualquier reclamo que pudiese haber efectuado contra Adecco se encontraba prescripto, máxime cuando los rubros objeto de condena no exceden del plazo de dos años, previos al momento antes indicado.

Por ello, corresponde revocar este aspecto del pronunciamiento y declarar prescripta la acción contra Adecco Argentina S.A., lo que torna innecesario entrar al tratamiento de los restantes segmentos del recurso.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 79344/2017/CA1

II.- Seguidamente, corresponde atender a la queja esgrimida por el Banco Santander Río S.A. que, en su primer agravio, cuestiona que, la sentenciante, hubiese considerado injustificado el ejercicio del ius variandi.

El lugar de prestación de los servicios, es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo y no puede ser modificado, ni aun cuando el empleador tuviese razones justificadas para hacerlo, salvo conformidad de la trabajadora. Llega firme, a esta instancia, que ella prestaba servicios en la Sucursal de Villa Adelina; por lo tanto, la decisión de trasladarla a la Sucursal Constitución, de la ciudad de Buenos Aires (que, contrariamente a lo señalado en el recurso, no estaba a pocos minutos de distancia y ello es de público y notorio), afectó uno de esos elementos y causó un claro perjuicio material y moral a la actora -que recientemente había sido madre-, máxime si se advierte que tiene su domicilio en la localidad de Beccar.

Por estas consideraciones, sugiero confirmar el pronunciamiento, en tanto declaró justificado el despido dispuesto por la actora e hizo lugar a las indemnizaciones de ley, lo que torna abstracto el tratamiento del tercer agravio.

III.- El segundo agravio se centra en el acogimiento de las diferencias salariales en el pago del salario básico. Para decidir como lo hizo, la sentenciante consideró acreditado que la actora ingresó en fecha 1/6/2005 y la irregular registración en 1/1/2006 (v. pericia contable fs.271/280).

La demandada, en su recurso, sostiene que la actora nunca estuvo mal categorizada y que siempre cobró mucho más que la categoría de convenio que reclama. Este argumento no satisface los recaudos del artículo 116 de la LO ya que es claro que, la a quo, admitió las diferencias en función del salario básico que le hubiese correspondido a la actora, de acuerdo a la real antigüedad que ostentaba y este argumento llega firme a esta instancia y sella la suerte adversa del recurso.

IV.- En cuanto a las horas extras, tampoco le asiste razón. La apelante se va en devaneos acerca de la prueba de las horas y la jurisprudencia que, a su criterio, debería aplicarse, soslayando por completo los argumentos de la sentencia para acoger el reclamo.

En efecto, de la prueba pericial contable surge que la actora trabajaba horas extras y, en consecuencia, son ajustadas a derecho las conclusiones de que, como la



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 79344/2017/CA1

empresa “no puso a disposición del perito contador documentación alguna que permita verificar el cumplimiento de la jornada horaria de la actora (ver pericia contable, fs.311) ... torna procedente el reclamo en este punto”. Y “... cabe tener por cierta la cantidad denunciada en la demanda por el período no prescripto, por verosímil -en cotejo la prueba testimonial- y agrego el libro de registro previsto en el art. 6 inc. c) de la ley 11.544, Decreto nro, 2289/76 y art. 52 inc. g) LCT...”.

A estos argumentos -que también llegan ausentes de crítica-, agrego que habiendo la actora percibido horas extras, era obligación de la empleadora llevar el registro previsto en el artículo 6, inciso c) de la ley 11.544. Y, al respecto, tengo dicho que la omisión de llevar tal documentación torna aplicable, torna aplicable la presunción emergente del artículo 55 de la L.C.T., en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de dicho cuerpo legal, máxime cuando, como en el caso, las horas extras reclamadas fueron identificadas en número y períodos, en la demanda (ver fs. 10 vta./11).

El recurso, en este segmento, está desierto (art. 116, LCT).

V.- La queja por la condena al pago de la liquidación final no puede ser atendida, habida cuenta que no proporciona a esta Alzada, comprobante alguno que demuestre haber cancelado dicha obligación. Ello conlleva a su desestimación.

VI.- En lo que atañe a la sanción del artículo 2 de la ley 25.323, resulta procedente en virtud de las siguientes consideraciones. Primero, porque la actora intimó el pago de las indemnizaciones, mediante la pieza postal de fs. 123 (ver informe del Correo de fs. 127); segundo, porque no existe disposición alguna que impida aplicarla a los casos de despidos indirectos. De lo contrario, los empleadores podrían desligarse de su pago con el simple argumento de obligar al trabajador a darse por despedido.

Tercero, porque, ya sea que la mora en el cumplimiento del pago de las partidas de los artículos 245, 232 y 233 de la L.C.T., se produzca contemporáneamente con la extinción del vínculo o al cuarto día hábil posterior al cese -lo que puede ser relevante en otras dimensiones obligacionales, verbigracia en cuanto a la prescripción liberatoria-, lo cierto es que no es discutible que la causa de la obligación de indemnizar se ubica temporalmente con la extinción del vínculo y el artículo 2° de la Ley 25.323 no exige mora, ni desde su literalidad ni desde su teleología. en consecuencia, basta con que el trabajador formule la intimación fehaciente cuando la *causa obligatio* ya ha nacido a la



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 79344/2017/CA1

vida jurídica y, por cierto, que como consecuencia de la contumacia el acreedor, sea compelido a “iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las”.

Por último, la parte final de la norma autoriza a reducir parcialmente el importe de la agravación si hubiesen existido causas que justificaren la conducta del empleador. Se debería entender que la justificación podría surgir de la imposibilidad, material o jurídica, de satisfacer los créditos, o de la plausibilidad de la justa causa de despido invocada (en casos de despido directo). Cuando, como en el caso, resulta que el despido indirecto fue justificado, no se advierten razones para la exoneración o reducción de la multa. Por todo ello, la queja será desestimada.

VII.- En cuanto a la multa del art. 80 de la L.C.T., teniendo en cuenta las circunstancias reales del vínculo, comprobadas en estas actuaciones (fecha de ingreso y remuneración), es claro que los certificados que pudieron ponerse a disposición, no las reflejaban.

Además “*si se pretende entregar certificaciones que no se ajustan a lo dispuesto por el artículo 80 LCT debe considerarse incumplida la obligación legal por más que los documentos hayan sido puestos a disposición del empleado*” (esta Sala, Sentencia Definitiva N° 38351 del 15/7/11, “*MALCORRA Liliana Luisa c. JARDIN DEL PILAR S.A. s. Indem. Art. 80 LCT L. 25.345*”; Sentencia Definitiva del 25/10/2016, en causa N° 56.720/2012/CA1. “*NIEVAS Guillermo Adrián c. GOMEZ Diego Facundo y otro s/Despido*”; entre otras).

Por ello, lo resuelto se encuentra al abrigo de revisión e impone declarar inadmisibles el noveno agravio.

VIII.- Igual suerte correrá la pretensión de que se dejen sin efecto las indemnizaciones de la ley de empleo. La apelante no cuestiona los fundamentos de la a quo, que la llevaron a tener por acreditado que la actora fue, desde un comienzo, empleada del Banco.

IX.- La actora fue despedida, durante el lapso de protección establecido en el artículo 178 de la L.C.T., razón por la cual juega, en su favor, la presunción del artículo citado, la cual no ha sido desvirtuada por prueba en contrario.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 79344/2017/CA1

La apelante se limita a sostener que el cambio fue una decisión de carácter general que, no solo no fue demostrada, sino que, según la apelación, afectaría solo a tres empleados una de los cuales era la actora.

El agravio debe declararse desierto.

X.- Se queja la accionada por cuanto se condenó al pago de intereses, conforme lo dispuesto en el Acta 2764 de esta Cámara y plantea la inconstitucionalidad del art. 770 del CCCN.

Al respecto, no advierto que la aplicación del artículo 770, inciso b), del Código Civil y Comercial de la Nación, que autoriza la capitalización de intereses, constituya una obligación desmesurada que equivalga a un despojo del sujeto deudor. Es más, recientemente el Máximo Tribunal lo ha avalado, implícitamente, al resolver la causa “Oliva” y la propia recurrente lo acepta en el recurso.

En lo demás, de conformidad con lo dispuesto por esta Cámara mediante Resolución n° 3 del 14 de marzo de 2024, en las Actas 2783 y 2784 CNAT, dictadas el 13/3/24 y el 20/3/24, respectivamente, lo resuelto por esta Sala en la causa “NASIOWSKI, JOSÉ TIMOTEO c/ARAUCO ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ACCIDENTE – ACCION CIVIL” (Expte. 8056/2019; SD del 4/3/2024), a cuyos fundamentos cabe remitirse¹ y la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en el precedente “Oliva”, auspicio utilizar, como interés moratorio, el índice “CER”, publicado por el BCRA, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más un interés compensatorio puro del 3% anual, en base a lo normado por el artículo 767 del Código Civil y Comercial, que será capitalizado, por única vez, al momento de la notificación del traslado de la demanda (art. 770, inciso b), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 770, inciso c).

XI.- La queja de la demandada Citibank, por la condena solidaria, pierde de vista que la condena en su contra se sustenta en la declarada intermediación de la empresa Adecco, que tornó aplicable el art. 29 de la L.C.T.

La accionada se limita a sostener que, durante ese lapso, estaba registrada con la misma categoría, pero esta circunstancia no permite modificar lo resuelto, en la

¹ <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=qoyEG7aAoFQJ2tK%2FdGkKwJ8mCNE5Mva5qB%2B0%2BtYHomM%3D&tipoDoc=despacho&cid=267853>



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 79344/2017/CA1

medida que no cuestiona que ella fue la real empleadora y, por lo tanto, debió registrarla como empleada suya.

Este segmento del recurso está desierto.

XII.- El resto de los agravios reproduce, casi textualmente, la queja de la otra demandada, razón por la cual me remito a los análisis efectuados en los considerandos que anteceden.

XIII.- En el marco de lo dispuesto en el artículo 279 del CPCC, corresponde emitir nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios.

XIV.- De prosperar mi voto auspicio: se confirme la sentencia apelada, en lo que fuera motivo de recurso y agravios, con la salvedad de los intereses, que se ajustarán a lo dispuesto en el considerando VII; se revoque la sentencia en tanto condenara a ADECCO ARGENTINA S.A., a quien se absuelve de las resultas de este juicio; se impongan las costas del proceso a las demandadas vencidas, con excepción de las originadas en la intervención de Adecco Argentina SA, que se distribuyen por su orden, por considerar que la actora pudo creerse asistida del derecho a reclamar contra la misma (art. 68, CPCC); se regulen los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y demandadas Adecco Argentina S.A., Citibank NA y Banco Santander Rio S.A., por su actuación en grado y los del perito contador en 620 UMAs, 600 UMAs, 570 UMAs, 570 UMAs y 310 UMAs, respectivamente (arts. 21 y concs., ley 27423 y 38, L.O.); se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos a esta Alzada, en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la etapa previa (art. 30, ley 27.423).

LA DRA. MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1.- Confirmar la sentencia apelada, en lo que fuera motivo de recurso y agravios, con la salvedad de los intereses, que se ajustarán a lo dispuesto en el considerando VII;



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 79344/2017/CA1

2.- Revocar la sentencia en tanto condenara a ADECCO ARGENTINA S.A., a quien se absuelve de las resultas de este juicio;

3.- Imponer las costas del proceso a las demandadas vencidas, con excepción de las originadas en la intervención de Adecco Argentina SA, que se distribuyen por su orden;

4.- Regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y demandadas Adecco Argentina S.A., Citibank NA y Banco Santander Rio S.A., por su actuación en grado y los del perito contador en 620 UMAs, 600 UMAs, 570 UMAs, 570 UMAs y 310 UMAs, respectivamente

5.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la Alzada en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la etapa previa.

Regístrese, notifíquese y, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvanse.

vap 5/24

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA

MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

